



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 520013121003-2016-00002-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

EL señor MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante señor MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA y su cónyuge señora ELENA RENGIFO ORDOÑEZ y su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por sus hijos HENRY YARDLEY, BRENDA NATALY, ELQUIN LEIVER, YESENIA VIVIANA y MAIRLANDRA YERALDIN RENGIFO RENGIFO; mas sin embargo en la actualidad su núcleo familiar se encuentra conformado por sus hijos



BRITNEY VALENTINA, HENRY YARDLEY, BRENDA NATALY, ELQUIN LEIVER, YESENIA VIVIANA y MAIRLANDRA YERALDIN RENGIFO RENGIFO y nietos NICOLL DANIELA, JULIANA ISABELA MUÑOZ RENGIFO, JUAN MANUEL CABRERA RENGIFO y VALERY ZORRILLA RENGIFO, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007; y en consecuencia se ordene: **PRIMERO:** (i) declarar al solicitante y a su cónyuge, como ocupantes del predio denominado “*El Cucho*”, ubicado en la vereda La Victoria corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nar.), registrado a Folio de Matrícula Inmobiliaria 246-26849, cuya extensión corresponde a 5.423 mts²., toda vez que ha ejercido una ocupación y explotación por más de quince (15) años; (ii) a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, el inscribir la respectiva sentencia, actualizar el folio de matrícula inmobiliaria 246-26849, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización correspondientes de sus registro cartográficos y alfanuméricos, en cuanto al predio objeto de la presente solicitud. Cancelar las cédulas catastrales existentes como la 52-258-01-00-0001-0119-00 y 52-258-00-01-0001-0162-000, creando una nueva cedula catastral independiente; (iv) Al Instituto de Desarrollo Rural INCODER proferir el acto administrativo de adjudicación a favor de los señores MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA y ELENA RENGIFO ORDOÑEZ, del predio denominado “*EL Cucho*“, ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez, del corregimiento La Cueva de la vereda La Victoria; (v) al Instituto de Desarrollo Rural INCODER, remitir copia auténtica de la resolución de adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y efectué su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 246-26849, con la cual se adjudica a favor de los señores MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA y ELENA RENGIFO CARLOSAMA, del predio denominado “*El Cucho*“, efectuando el correspondiente registro de la sentencia.

SEGUNDO: (vi) declarar al solicitante y a su cónyuge, como poseedores del predio denominado “*La Casa – El Jardín*”, ubicado en el sector urbano del municipio de El Tablón de Gómez (Nar.), Manzana 3 Casa 4-2 barrio Central registrado a Folio de Matrícula Inmobiliaria 246-13568, cuya extensión corresponde a 62 mts²., con todas sus mejoras, anexidades y costumbres etc., por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; (vii) a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, el correspondiente registro de la sentencia que declara el derecho de dominio por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del solicitante y su cónyuge en el folio de matrícula inmobiliaria 246-13568. Aplicando el



criterio de gratuidad; (viii) el englobe de las dos porciones de terreno que en total posee una extensión de 342 mts²., correspondiente al área de terreno objeto de la solicitud, derivadas de la declaratoria de pertenencia, correspondiente al predio identificado bajo la matrícula inmobiliaria 246-13568 de ORIP., de La Cruz (Nar.), e identificado con la cédula catastral 52-258-01-00-0003-0026-000 del IGAC., **y del área adquirida** mediante compraventa al municipio de El Tablón de Gómez, acto protocolizado mediante escritura 114 del 13 de mayo de 1997, otorgada en la notaría Única de Buesaco e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 246-13567 de la ORIP., de La Cruz, e inscrito en la cédula catastral 52-258-01-00-0003-0013-000 del IGAC., para el efecto la autoridad correspondiente cancelará los respectivos folios de matrículas y dará origen a una en la que se conformen las dos porciones antes referidas, determinadas y alinderadas de conformidad; (ix) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización correspondientes de sus registro cartográficos y alfanuméricos, en cuanto al predio objeto de la presente solicitud. Cancelar las cédulas catastrales existentes como la 52-258-01-00-0003-0026-00 y 52-258-01-00-0003-0013-000, creando una nueva cedula catastral con base en el englobe realizado por parte de la ORIP de La Cruz (Nar). Continuando con las Pretensiones Individuales:

(x) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el incluir por una sola vez a la solicitante MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA, su cónyuge ELENA RENGIFO ORDOÑEZ junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos con la respectiva asistencia técnica, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo y sus respectivas afectaciones; (xi) Al Sena desarrollar componentes de formación en proyectos de explotación de economía campesina a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos; (xii) A la alcaldía municipal de El tablón de Gómez, a la Gobernación de Nariño, de acuerdo a sus competencia brinde asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

(xiii) Al Ministerio de la Salud y la Protección Social, apliquen el programa de Atención Psicosocial y Salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI en sus modalidades individual, familiar y comunitaria, a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes; (xiv) al Comité Territorial de Justicia Transicional de El Tablón de Gómez para que en el ámbito de su competencia, articule las acciones interinstitucionales



pertinentes dirigidas a la reparación integral en perspectivas de no repetición; (xv) la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, reconozca como medida con efecto reparador la exoneración hacia futuro en el pago del impuesto predial por el plazo de dos años contados a partir del registro de la sentencia.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

La situación de orden público en el municipio de El Tablón de Gómez, era difícil, ya que sus habitantes se vieron amenazados, violentados, les solicitaban la cancelación de vacunas a las personas que tenían como cancelarlas, efectuaron asesinatos, cuando la guerrilla, se tomó el pueblo y sacaron a la policía de dicho lugar, era la guerrilla quienes entonces ponían el orden y horarios. Es como el día 29 de agosto de 2000, el frente segundo de la guerrilla de las Farc., con el fin de tomar el control de la zona, ataca con granadas, balas, las instalaciones de la Estación de Policía de El Tablón de Gómez ubicada a las cercanías de la Alcaldía Municipal, informando el ahora solicitante que su casa de habitación queda ubicada en el sector urbano del municipio al pie de la loma del sector el llano, donde desde este lugar la guerrilla de las Farc., procede a atacar dichas instalaciones de la Estación de Policía, dejando como resultado heridos y dichas instalación policial destruidas, por lo que retiraron a la policía de ese municipio e impartiendo ordenes la guerrilla, originando entonces el desplazamiento de varias familias ya que la insurgencia era quien mandaba en dicho lugar. Es como sale desplazado junto con su familia ya que la guerrilla se tomó la Estación de Policía del pueblo, y su familia fue visitada por la guerrilla manifestándoles que debían desocupar la casa porque las cosas se iban a poner más difíciles, decide entonces salir hacia la población de Buesaco (Nar.), pernoctando por un mes, al retorno a su vivienda esta no había sido saqueada, ni destruida pero si había perdido todos sus animales que su familia tenía para consumo y venta.

Que el solicitante es ocupante de predio objeto de restitución, denominado “El Cucho“, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento de La Cueva, adquirido por dos compras parciales efectuadas de manera verbal al señor Segundo Ignacio Larrea Rengifo en el año de 1995, en ese entonces conformado por dos lotes llamados “El Cajeto“ y “El Cucho“, que en la actualidad el lote tiene un solo nombre y es conocido como “El



Cucho". Informa igualmente el solicitante que en el año de 1997 los vende de palabra los citados lotes al señor Jesús Arias Bastidas Ordoñez a quien se los vuelve a comprar en el año de 1999 ostentando la calidad de ocupante desde esta fecha y suscribiendo un contrato de compraventa el día 02 de marzo de 2000, ya que el citado señor es el propietario "original" de dicho lote. Predio este que lo ocupa y destina para cultivos consistente en árboles de naranja, limón, plátano, como también siete mil árboles de café, donde tiene un beneficiadero, predio este que se encuentra registrado bajo matrícula inmobiliaria 246-26849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nar), con cédulas catastral 52-258-01-00-0001-0119-000 y 52-258-00-01-0001-0162-000, del IGAC. Igualmente informa INCODER que previa revisión de archivos, registros, bases de datos y el sistema RUPTA no se encontraron al solicitante y su cónyuge como solicitantes o adjudicatarios de baldíos.

Como también que el solicitante, posee la totalidad del derecho de dominio y posesión de un lote de terreno denominado "La Casa – El Jardín", ubicada en el sector urbano del municipio de El Tablón de Gómez e identificada bajo la nomenclatura manzana 3 casa 4-2 del barrio Central, inmueble este que poseía su padre el señor Manuel Rengifo Ordoñez. El ahora poseedor y solicitante en su oportunidad dono 110 mts² a su hija Brenda Natalia Rengifo, metraje este que no se encuentra incluido en el área de terreno ahora solicitado que corresponde a la denominación antes descrita. Inmueble este que se encuentra registrado bajo matrículas inmobiliarias 246-13567 con cédula catastral 52-258-01-00-0003-0013-000 y 246-13568 esta última a nombre de su hermana Marieta Rengifo Carlosama con cédula catastral 52-258-01-00-0003-0026-000 del IGAC., quien en su oportunidad la porción correspondiente del predio le vende a su hermano Manuel Fenelon Rengifo Carlosama, constituyéndose a la fecha en una casa de habitación del solicitante y su núcleo familiar.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

Fue notificado en debida forma de la admisión e iniciación del proceso de restitución y formalización de tierras. Se pronunció conceptuando sobre la viabilidad de acceder a las pretensiones incoadas por la parte solicitante¹.

¹ Folios 242 a 263



1.4.2 MINISTERIO DE TRANSPORTE:

El Ministerio de Transporte manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3° de la Resolución No 1240 de 2013, razón por la cual no ha sido ingresado al sistema integral nacional de información SINC; siendo imposible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en las resultas del proceso.

1.4.3 MARIETA RENGIFO CARLOSAMA:

La señora Marieta Rengifo Carlosama, vinculada en condición de titular de derechos reales de dominio sobre un predio, manifestó no tener interés en comparecer al proceso, así mismo que reconoce plenamente el derecho que asiste al solicitante sobre el inmueble objeto de restitución².

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³, admitiendo la solicitud y vinculando a la señora Marieta Rengifo Carlosama en calidad de titular de derechos reales de dominio sobre el predio a restituir, mediante proveído del 07 de marzo de 2117. Por su parte el Ministerio Público, no compareció dentro del término conferido para ello.

Finalmente, mediante auto del 2 de mayo de 2018⁴ se remite el proceso a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA 18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento a través del auto del 3 de mayo de 2018⁵.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

² Folio 201.

³ Folio 184.

⁴ Folio 239.

⁵ Folio 240.



2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el cumplimiento de los respectivos registros mediante las constancias que se expidieron al respecto⁶.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer a) 1.- La condición de víctima, 2.- La relación jurídica con el predio, 3.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

⁶ Folios 38 y 39.



a) **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁷.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁸ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

⁷ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁰ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹¹ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

¹⁰ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Es como en el contexto histórico del conflicto armado en el Departamento de Nariño, su contenido es extenso, dándose a conocer en la presente solicitud apartes del mismo: “(...) *la presencia* guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comunero del Sur del ELN. Al principio, Nariño es considerado por la guerrilla como Departamento de retaguardia, de descanto y abastecimiento, con baja confrontación. En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores disparan la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo; la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.¹² “(...) “La situación anterior contribuyó para que se originaran las confrontaciones armadas y la violación sistemática de los derechos humanos, principalmente en las zonas rurales.- En la década de los 90 los cultivos ilícitos empezaron a afianzarse en el departamento, junto con la presencia de grupos armados ilegales principalmente de los grupos guerrilleros como resultado de la implementación el Plan Colombia y el Plan Patriota” (...)”

Las actividades delictivas de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, asesinatos, secuestros, extorsiones y afectaciones a viviendas y cultivos. El día 29 de agosto del 2000, la guerrilla amenaza a los pobladores de la cabecera municipal de El Tablón de Gómez ya que iban a bombardear la estación de policía, amenazando a los pobladores a salir del pueblo y si se quedaban en el pueblo los acababan a todos, amenaza esta que se concreto ya que en la fecha citada la guerrilla destruye la estación de policía, decidiendo entonces el ahora solicitante junto con su esposa y sus hijos salir del municipio de El Tablón de Gómez con dirección al municipio de Buesaco (Nar), concretamente a la vereda Hatillo Guadalupe, dejando su casa de habitación ubicada en el casco urbano del citado municipio y el lote de terreno denominado “El Cucho“, de la vereda la Victoria Corregimiento de La Cueva.

Los anteriores elementos de prueba dan cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, evidenciando como víctimas a las personas que moran en el sector urbano y rural del municipio de El Tablón de Gómez, determinando fehacientemente la

¹² Plan integral único Departamento de Nariño -2010.



condición de víctima que ostenta actualmente el solicitante Manuel Fenelon Rengifo Carlosama y su núcleo familiar, que en el momento del desplazamiento se encontraba conformado por su esposa Elena Rengifo Ordoñez, y sus hijos Henry Yardley, Brenda Nataly, Elquin Leiver, Yesenia Viviana y Mairlandra Yeraldin Rengifo Rengifo, debiendo ser beneficiarias de ayudas institucionales que les permitan aumentar su capacidad productiva en los predios solicitados a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica que como víctimas del conflicto armado requieren.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS:

En lo atinente a la *“relación jurídica del solicitante con los predios reclamados”*, se adujo que el señor Manuel Fenelon Rengifo Carlosama adquiere la propiedad del predio denominado *“La Casa – El Jardín”*, ubicada en el casco urbano del municipio de El Tablón de Gómez bajo la nomenclatura manzana 3 casa 4-2 del barrio Central; e inscrito bajo el número predial 52-258-01-00-0003-0013-000, inicialmente adquirido por herencia de su padre Manuel Exeomo Rengifo Ordoñez fallecido el día 10 de julio de 1982, se informa que todo el municipio de El Tablón no tenía escrituras de los predios. Después del fallecimiento de su padre se hizo la repartición respectiva entre sus hermanos a quienes el solicitante en su momento les compra su porción en diferentes documentos privados que mas tarde se legalizó, en la totalidad de cinco cuotas partes incluyendo la del solicitante, originándose la escritura 114 del 13 de mayo de 1997 de la Notaría de Buesaco (Nar),¹³ mediante el cual el municipio de El Tablón de Gómez, le enajena la totalidad del derecho de dominio y posesión que este municipio tiene de la totalidad de un solar mejorado con una casa de habitación, mediante compraventa, acto este que se encuentra registrado en el respectivo certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria 246-13567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz¹⁴, en la anotación 1, constituyéndose en un bien inmueble de naturaleza privada, inmueble este que se encuentra gravado o limitado con afectación de vivienda familiar, a voluntad del hoy solicitante, ostentando la condición de propietario, de lo estipulado en la mentada escritura.

En consecuencia, en cuanto al predio La Casa – El Jardín, identificada jurídicamente con la matrícula inmobiliaria No. 246-13567, se tiene que el solicitante ostenta la condición de titular de derecho real de dominio y según se desprende del escrito

¹³ Folio 122

¹⁴ Folio 211



de solicitud y sus anexos, actualmente se encuentra retornado, como quiera que es el lugar donde ubica su residencia.

En cuanto al predio, La Casa- El Jardín, identificado jurídicamente con la matrícula inmobiliaria No. 246-13568, se tiene que figura en cabeza de una de las hermanas del solicitante, llamada Marieta Rengifo Carlosama, inscrito bajo el número de cedula catastral 52-258-01-001-0003-0026-000, individualizada dicha porción bajo la escritura 105 del 13 de mayo de 1997 de la Notaría de Buesaco¹⁵, acto notarial registrado en el respectivo certificado de tradición¹⁶. El hoy solicitante informa que en su oportunidad, le fue enajenado por su hermana sin documento alguno por que en ese entonces era menor de edad, señalando que se encuentra en posesión por más de 20 años, ejerciendo actos de señor y dueño de forma pública y pacífica.

Por otra parte, en el Informe Técnico Predial¹⁷, se establece que el predio “La Casa – El Jardín”, materialmente considerado como un único bien, tiene una cabida superficial de 342 mts²

Por lo tanto, se tiene que en cuanto al predio identificado jurídicamente con la matrícula inmobiliaria No. 246-13568, el solicitante ostenta la condición de poseedor y en consecuencia, la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

¹⁵

Folio 125.

¹⁶ Folio 213

¹⁷ Folio 143.



Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio, mismos que como en precedencia se verificó, se encuentran acreditados con suficiencia en el presente caso.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

En el caso que nos ocupa, en lo que atañe al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-13568, manifiesta el solicitante en su declaración¹⁸ que lo adquirió de manos de su hermana Marieta, en el mes de agosto de 1995 y en esa época comenzó a ejercer posesión sobre él. Explica que en virtud de lo dispuesto en la llamada “Ley Tocaima”, el Alcalde de aquella época formalizó el correspondiente título a su hermana Marieta, mediante la escritura pública No. 105 de 13 de mayo de 1997, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Posteriormente, cuando su hermana llegó a la mayoría de edad, en el año 2004, suscribieron un documento de compraventa el día 22 de junio.

Igualmente, refiere el solicitante¹⁹, que dicho predio lo ha destinado para su vivienda familiar y manifiesta que ha remodelado la casa de habitación de distintas formas

¹⁸ Folio 118 a 119

¹⁹ Folio 80



como mediante la construcción de varias habitaciones al igual que la cocina, la sala y el comedor. Refiere que el impuesto predial del referido predio llega a su nombre y lo paga puntualmente.

Al respecto, el testigo Jesús Arias Bastidas Ordoñez²⁰, informa que se trata del terreno donde el solicitante tiene su casa; que el solicitante comenzó a mandar en el predio desde hace más de 30 años.

En cuanto a este predio resulta particularmente relevante la manifestación realizada por parte de la única titular de derecho real de dominio, señora Marieta Rengifo Carlosama, quien claramente manifiesta reconocer el derecho que asiste al solicitante sobre el inmueble.²¹

De tal manera que, encuentra el despacho judicial que en efecto se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño, sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos, de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias, por cuanto se encuentran acreditados los requisitos axiológicos para su prosperidad, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

En lo atinente al predio denominado “ El Cucho “, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva municipio El Tablón de Gómez, el solicitante Manuel Fenelón Rengifo Carlosama, informa que adquiere la ocupación del terreno por la compra de dos porciones del mismo en el año de 1995, denominadas en ese entonces como “El Cajeto” y “El Cucho”, al señor Segundo Ignacio Larrea Rengifo, identificadas con cédulas catastrales 52-258-01-00-0001-0119-000 y 52-258-00-01-0001-0162-000 del IGAC., aunque a la fecha, la totalidad del predio corresponde al nombre de “El Cucho”. El ahora solicitante informa que vendió en el año de 1997 al señor Jesús Arias Bastidas, la

²⁰ Folio 112

²¹ Folio 202



totalidad del predio y en el año de 1999 vuelve a adquirirlo, conservándolo hasta la presente fecha. No obstante, aclara que la explotación la viene ejerciendo desde el año de 1999.²²

De la revisión del Folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al número 246-26849 del Círculo Registral de La Cruz (Nar),²³ se verifica que se dio apertura el día 22 de octubre de 2015, consignándose como primera anotación el registro de la resolución RÑ950 del 27 de julio de 2015, de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, inmueble este que se encuentra radicado a nombre de la Nación, permitiéndose concluir que el inmueble carece de titulares del derecho real de dominio. Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁴”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

²² Folio 113.

²³ Folio 214

²⁴ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁵”.

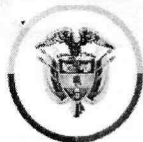
De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales y dada la apertura efectuada a nombre de la Nación, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que no ha salido del dominio del Estado.

Tal como se refirió en precedencia, en el presente evento el predio carece de antecedentes registrales, y no existe medio de convicción alguno que acredite que haya sido adjudicado a particulares, por lo que la relación jurídica que se predica respecto del actor, es la de ocupación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, considera este despacho judicial que para efectos de la formalización del predio en favor del solicitante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁶, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio

²⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora frente a la ocupación del predio “*El Cucho*” y el tiempo durante el cual esta se ha ejercido, debe señalarse que en la declaración del testigo Guido Ordoñez²⁷ se sostiene que el solicitante Manuel Fenelon Rengifo Carlosama tiene el predio “*por más de veinte años*”, informando además que en el realiza labores agropecuarias de cultivo de café, plátano, guamo, tiene árboles de naranjo, mango, posee un beneficiadero de café. Señala que quien maneja (sic) y manda el lote como dueño es el señor Manuel Fenelon Rengifo Carlosama y su esposa, informando además que desde que lo conoce hace 30 años, es él Manuel Fenelon quien lo trabaja y pone a producir el lote, ya que dice ser el dueño.

El señor Jesús Arias Bastidas Ordoñez, informa que el predio “*El Cucho*”, fue adquirido por el solicitante al señor Ignacio Larrea, señalando que es quien posee el bien²⁸ y lo cultiva; de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que el solicitante ocupa el fundo desde 1999 y lo ha dedicado a la agricultura para su sostenimiento familiar, explotación agrícola que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, en el Informe Técnico Predial²⁹, se establece que el predio “*El Cucho*”, tiene una cabida superficial de 5.423 mts²; esto es, con una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar –*UAF*-. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual

²⁷ Folio 110

²⁸ Folio 113



acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, lo que se corrobora con los certificado expedidos por la DIAN.³⁰ Se trata en efecto de una pequeña explotación agropecuaria que se ubica cercana al lugar de habitación del solicitante.

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Igualmente obra en el expediente la certificación emitida por parte del señor Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de El Tablón³¹, en cuanto a que: “... *el uso actual de suelo que se le está dando al predio es acorde al uso estipulado para este en el EOT del Municipio El Tablón de Gómez*”

Por otro lado, de conformidad con el Informe Técnico Predial³² del predio “El Cucho”, se señala: “ la totalidad del predio denominado El Cucho, lo conforman dos porciones de terreno lindantes, la porción que limita con la vía que comunica a la vereda la Victoria que se denomina El Cucho y la porción de la parte alta que se denomina Los Cajetos”; al respecto, de acuerdo con concepto rendido por el Ministerio de Transporte en oficio 20175000073671 del 07-03-2017³³, el cual fue trasladado este proceso, se manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3º de la Resolución 1240 de 2013, razón por la cual no resulta procedente imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y declarar en consecuencia

³⁰ Folio 105

³¹ Folio 158

³² Folio 175

³³ Folio 233.



que el solicitante y su cónyuge son propietarios y poseedores del predio “La Casa – El Jardín”, de conformidad a lo estipulado en escrituras 114 y 105 del 13 de mayo de 1997, otorgadas a favor de los hermanos Manuel Fenelón y Marieta Rengifo Carlosama, respectivamente, en un área total de 342 mts². Igualmente se ampara el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del solicitante y su cónyuge, en relación con el predio denominado “El Cucho”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva, del municipio de El Tablón de Gómez, adquirido por ocupación.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA, en relación con el predio “*La Casa – El Jardín*”, ubicado en el sector urbano del municipio de El Tablón de Gómez, identificado bajo la nomenclatura Manzana 3 Casa 4-2 barrio Central, identificado bajo los folios de Matricula Inmobiliaria 246-13567 y 246-13568, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, como también amparar el derecho fundamental al a formalización y restitución de tierras del predio denominado “*El Cucho*”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-26849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz.

SEGUNDO: RECONOCER al señor MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA identificado con cédula de ciudadanía 5.246.046 expedida en El Tablón su condición de PROPIETARIO con respecto al predio denominado “*La Casa – El Jardín*”, ubicado en el



sector urbano de El Tablón de Gómez (Nar), manzana 3 casa 4-2 Barrio Central, adquirido mediante la escritura pública No. 114 del 13 de mayo de 1997 otorgada ante la Notaría de Buesaco, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria 246-13567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

TERCERO: DECLARAR que el señor MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA identificado con cédula de ciudadanía 5.246.046 expedida en El Tablón y su cónyuge ELENA RENGIFO ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía 27.189.707 expedida en El Tablón, adquirieron por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado “*La Casa – El Jardín*”, ubicado en el sector urbano de El Tablón de Gómez (Nar), manzana 3 casa 4-2 Barrio Central, registrado a folio de matrícula inmobiliaria 246-13568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, proceda a realizar las siguientes actuaciones:

1.- En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-13567, correspondiente al predio “*La Casa – El Jardín*”: (i) levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3, 4, 5 y 6; (ii) Inscribir la presente decisión.

2.- En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-13568, correspondiente al predio “*La Casa – El Jardín*”: (i) levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3, 4 y 5; (ii) Inscribir la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA identificado con cédula de ciudadanía 5.246.046 expedida en El Tablón y su cónyuge ELENA RENGIFO ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía 27.189.707 expedida en El Tablón.

3.- Englobar los predios identificados con las matriculas inmobiliarias 246-13567 y 246-13568 y números prediales 52258010000030013000 y 52258010000030026000, bajo un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, bajo la titularidad del señor MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA identificado con cédula de ciudadanía 5.246.046 expedida en El Tablón y su cónyuge ELENA RENGIFO ORDOÑEZ identificada con cédula de



ciudadanía 27.189.707 expedida en El Tablón. INSCRIBIR en el nuevo folio la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

Para todos los efectos el predio cuyo englobe se ordena se determinará con el nombre “La Casa – El Jardín”, posee un área de 342 m², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales, son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	649612,939	997904,948	1°25' 39,009" N	77°5' 46,802" W
2	649607,169	997915,505	1°25' 38,822" N	77°5' 46,461" W
3	649603,899	997922,846	1°25' 38,715" N	77°5' 46,223" W
4	649597,486	997944,260	1°25' 38,506" N	77°5' 45,530" W
5	649587,904	997940,350	1°25' 38,194" N	77°5' 45,657" W
6	649597,064	997918,985	1°25' 38,493" N	77°5' 46,348" W
7	649607,620	997901,962	1°25' 38,836" N	77°5' 46,899" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra delimitado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por el punto 2,3, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predios de Jorge Ordoñez, en una distancia de 12 metros y herederos de Targelia Tucán, en una distancia de 30,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 5 con predio de Notoña Rengifo, en una distancia de 10,3 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, que pasa por el punto 6, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de Casimiro Díaz, en una distancia de 43,3 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta, siguiendo dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con vía urbana - camara 3, en una distancia de 6,1 metros.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, procederá a acreditar el cumplimiento de las órdenes que preceden dentro del término de dos meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ: DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la remisión de los registros con las anotaciones indicadas en los ordinales precedentes, registre en la base de datos que administra, el englobe del predio “La Casa – El Jardín” y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio. *Adjúntese por Secretaría copia de los correspondientes informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.*



QUINTO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA identificada con cedula de ciudadanía No 5.246.046, en relación con el predio "El Cucho", ubicado en la Vereda La Victoria del Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 246-26849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

SEXTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que expida los actos administrativos de adjudicación en beneficio del señor MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA identificado con cédula de ciudadanía No 5.246.046 expedida en El Tablón y su cónyuge ELENA RENGIFO ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía 27.189.707 expedida en El Tablón, respecto del siguiente bien inmueble: Predio "El Cucho", correspondiente a una cabida superficial equivalente a cinco mil cuatrocientos veintitrés metros cuadrados (5.423 mts²), cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	649561,889	999049,858	1º 25' 37,348" N	77º 5' 9,765" O
2	649550,351	999089,380	1º 25' 36,972" N	77º 5' 8,486" O
3	649549,877	999100,081	1º 25' 36,957" N	77º 5' 8,140" O
4	649512,458	999098,667	1º 25' 35,738" N	77º 5' 8,186" O
5	649488,588	999102,699	1º 25' 34,961" N	77º 5' 8,056" O
6	649489,770	999131,775	1º 25' 35,000" N	77º 5' 7,115" O
7	649468,283	999137,453	1º 25' 34,300" N	77º 5' 6,931" O
8	649452,058	999141,613	1º 25' 33,772" N	77º 5' 6,797" O
9	649409,606	999164,261	1º 25' 32,390" N	77º 5' 6,064" O
10	649442,483	999148,309	1º 25' 33,460" N	77º 5' 6,580" O
11	649408,410	999164,274	1º 25' 32,351" N	77º 5' 6,064" O
12	649404,230	999160,522	1º 25' 32,215" N	77º 5' 6,185" O
13	649403,566	999107,919	1º 25' 32,193" N	77º 5' 7,887" O
14	649403,857	999106,948	1º 25' 32,203" N	77º 5' 7,918" O
15	649416,549	999121,583	1º 25' 32,616" N	77º 5' 7,445" O
16	649430,310	999116,915	1º 25' 33,064" N	77º 5' 7,596" O
17	649445,398	999117,668	1º 25' 33,555" N	77º 5' 7,571" O
18	649455,098	999114,330	1º 25' 33,871" N	77º 5' 7,679" O
19	649479,374	999097,206	1º 25' 34,661" N	77º 5' 8,233" O
20	649478,044	999085,290	1º 25' 34,618" N	77º 5' 8,619" O
21	649488,885	999081,138	1º 25' 34,971" N	77º 5' 8,753" O
22	649494,703	999076,155	1º 25' 35,160" N	77º 5' 8,914" O
23	649502,601	999070,133	1º 25' 35,417" N	77º 5' 9,109" O
24	649514,149	999081,826	1º 25' 35,793" N	77º 5' 8,731" O
25	649524,383	999076,424	1º 25' 36,127" N	77º 5' 8,906" O
26	649530,293	999064,246	1º 25' 36,319" N	77º 5' 9,299" O
27	649533,988	999046,648	1º 25' 36,439" N	77º 5' 9,869" O

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por el punto 2, en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con predios de: Harolito Rengifo vía la media, en una distancia de 41,2 metros y Comedia Rengifo vía la media, en una distancia de 20,7 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, que pasa por los puntos 4,5,6,7,8,9,10, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 11 con predio de Manuel Rengifo Carlosama, en una distancia de 179,28 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, que pasa por el punto 12,13, en dirección occidente, hasta llegar al punto 14 con predio Común del Llano, en una distancia de 59,2 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada, que pasa por los puntos 15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predios de: María López, en una distancia 101 metros, Javier Morales, en una distancia 80,7 metros y Hermanos Escoto, en una distancia 28,1 metros.



Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para efectos de registro.

Para tal efecto se remitirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEPTIMO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones: a) Folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26849 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) inscribir la presente decisión, (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

La entidad deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en un término no superior a un mes a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación remitido por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

OCTAVO: COMUNICAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC que en la oportunidad pertinente para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos en las correspondientes cédulas catastrales: 52-258-01-00-0001-0119-000 y 52-258-00-01-0001-0162-000 y se proceda a constituir una sola del predio denominado "El Cucho". Adjúntese por secretaría copia del Informe Técnico Predial y del Informe de Georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

NOVENO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre los predios restituidos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



DECIMO: ORDENAR al Municipio de El Tablón de Gómez, que aplique a favor de MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.046 expedida en El Tablón y su cónyuge ELENA RENGIFO ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.707 expedida en El Tablón, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en cuanto a los predios objeto de esta sentencia, dando a su vez aplicación a los mecanismos establecidos en los Acuerdos Municipales que traten dicha materia.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias: (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.046 expedida en El Tablón y su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO EN COORDINACIÓN ARMÓNICA CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI (i) En el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al señor MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.046 expedida en El Tablón, a su cónyuge ELENA RENGIFO ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.707 expedida en El Tablón y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento – Proyectos de explotación de economía campesina.



DECIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO la inclusión del señor MANUEL FENELON RENGIFO CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.046 expedida en El Tablón y su cónyuge ELENA RENGIFO ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.707 expedida en Tablón, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, incluyendo la SECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a los menores de edad BRITNEY VALENTINA RENGIFO RENGIFO identificada con T.I. 1.004.630.608 expedida en Pasto, NICOLL DANIELA MUÑOZ RENGIFO identificada con T.I. 1.087.643.838 expedida en El Tablón, JULIANA ISABELA MUÑOZ RENGIFO identificada con NUIP. 1.087.642.645, JUAN



MANUEL CABRERA RENGIFO identificado con T.I. 1.087.643. 669, VALERY ZORILLA RENGIFO identificada con NUIP. 1.087.644.977, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

DÉCIMO OCTAVO : ORDENAR al ICBF, que incluya a los menores de edad BRITNEY VALENTINA RENGIFO RENGIFO identificada con T.I. 1.004.630.608 expedida en Pasto, NICOLL DANIELA MUÑOZ RENGIFO identificada con T.I. 1.087.643.838 expedida en El Tablón, JULIANA ISABELA MUÑOZ RENGIFO identificada con NUIP. 1.087.642.645, JUAN MANUEL CABRERA RENGIFO identificado con T.I. 1.087.643. 669, VALERY ZORILLA RENGIFO identificada con NUIP. 1.087.644.977, en el programa denominado “*Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar*”.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, incluyendo la SECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLON DE GOMEZ, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

VIGESIMO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ